

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE DE TAGUA
TAGUA, N° 18-VI-2019**

RES. EX. D.S.C. N.º 1503

Santiago, 21 DE AGOSTO DE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 14 de mayo de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió una denuncia de parte de Jaime González Ramírez, Alcalde, en representación de la Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, Rol Único Tributario N° 69.081.000-K, mediante la cual solicitó a esta Superintendencia fiscalizar el Relleno Sanitario Punta Alta (la unidad fiscalizable, el recinto, el relleno) ubicado en predio Cuesta Corcolén Los Altillos s/n, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, región del Libertador Bernardo O’Higgins, debido a que su titular, Empresa Comercial e Inversiones El Roble SpA (el titular, la empresa), Rol Único Tributario N.º 76.683.352-7 estaría operando la actividad ejecutando diversas infracciones, a saber: 1) la empresa estaría operando el proyecto sin dar cumplimiento a las medidas contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 126/2003; 2) el titular estaría

ejecutando dos actividades en el mismo recinto, diferentes a la operación del relleno pero relacionadas a esta actividad, consistentes en reciclaje y en bodega de residuos peligrosos lo cual, conforme a lo expuesto por la entidad denunciante, configuraría un fraccionamiento de proyecto; 3) el proyecto fue evaluado ambientalmente el año 2003 y, a la fecha, las variables contenidas habrían cambiado sustantivamente; 4) la RCA que regula el proyecto adolecería de un vicio de renovación debido a extemporaneidad de los actos de ejecución informados por el titular destinados a evitar la caducidad; y 5) la evaluación ambiental debiese haberse iniciado mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y no mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

2º. Que, con fecha 28 de mayo de 2019, mediante Ord. LGBO N.º 072/2019, esta Superintendencia le informó al organismo denunciante que se tomó conocimiento de la denuncia dirigida en contra de la empresa sociedad Relleno Sanitario Punta Alta S.A. titular del proyecto “Relleno Sanitario Punta Alta”, calificado favorablemente mediante la RCA N.º 126/2003, denuncia que fue registrada en el sistema e incorporada en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de esta SMA.

3º. Que, con fecha 7 de noviembre de 2019, el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins, mediante Res. Ex. N° 271, resolvió tener presente el cambio de titularidad de la RCA N° 126/2003, cuya titularidad recaerá en la sociedad Relleno Sanitario Punta Alta S.A, Rol Único Tributario N° 76.404.447-9.

4º. Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, mediante el comprobante de derivación respectivo, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el Informe de Fiscalización Ambiental (IFA) DFZ-2019-1415-VI-RCA, que contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 22 de agosto de 2019, en la cual se constató que funcionarios de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (SEREMI Salud O’Higgins), efectuaron una actividad de fiscalización en la unidad fiscalizable. Así, conforme a lo señalado en el IFA indicado, el proyecto en funcionamiento consiste en un relleno sanitario que recepciona y dispone residuos sólidos domiciliarios, o asimilables a ello, encontrándose en etapa de construcción. Así, durante esta etapa, se desarrollarán todas las obras que permiten habilitar la infraestructura necesaria para llevar a cabo las labores propias del relleno sanitario. Asimismo, se constató que, al momento de la inspección ambiental, el proyecto se encontraba clausurado por la Ilustre Municipalidad de San Vicente, por no contar con patente comercial y, de acuerdo a lo observado en terreno, el proyecto se encuentra paralizado sin desarrollar ningún tipo de trabajos. Igualmente, las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron: Verificar la construcción de las distintas unidades del relleno sanitario (cerco perimetral, control de acceso a relleno, zona de disposición de residuos, manejo de lixiviados y canales de aguas lluvias), monitoreo de aguas subterránea y control de residuos que ingresan al relleno.

5º. Que, considerando las cinco materias denunciadas por la Ilustre Municipalidad, descritas en el considerando 1º de esta resolución, corresponde analizarlas a la luz de los antecedentes contenidos en el IFA DFZ-2019-1415-VI-RCA, con el objeto de determinar si se configura alguna infracción.

6º. Que, **respecto del punto 1 del considerando 1º de esta resolución**, relativo a que la empresa estaría operando el proyecto sin dar cumplimiento a las medidas contenidas en la RCA N° 126/2003, cabe señalar que el objeto de la fiscalización realizada con fecha 22 de agosto de 2019, detallada en el considerando 4º de esta resolución, era constatar el cumplimiento de las medidas establecidas en la RCA indicada, específicamente, en lo relativo a la verificación de la construcción de las distintas unidades del relleno sanitario (cerco perimetral, control de acceso a relleno, zona de disposición de residuos, manejo de lixiviados, canales de aguas lluvias), al monitoreo de aguas subterránea y al control de residuos que ingresan al relleno. En este sentido, en el informe individualizado se constató que el proyecto no se encontraba en operación, que se encontraba en etapa de construcción y que los resultados de las actividades de fiscalización permitieron concluir que se verifica la conformidad de las materias relevantes objeto de la fiscalización. En virtud de lo indicado, es posible concluir que el proyecto opera dando cumplimiento a las medidas contenidas en la RCA N° 126/2003.

7º. Que, **respecto del punto 2 del considerando 1º de esta resolución**, relativo a que el titular estaría ejecutando dos actividades en el mismo recinto, diferentes a la operación del relleno pero relacionadas a esta actividad, consistentes en reciclaje y en bodega de residuos peligrosos lo cual, conforme a lo expuesto por la entidad denunciante, configuraría un fraccionamiento de proyecto, se debe analizar si se configuran los requisitos para que proceda la figura legal indicada.

8º. Que, la RCA N° 126/2003, que regula el funcionamiento del Relleno Sanitario Punta Alta, cuyo titular es Relleno Sanitario Punta Alta S.A., se dictó con fecha 5 de diciembre de 2003.

9º. Que, el permiso para contar con un Sitio de Almacenamiento Temporal de Residuos Industriales No Peligrosos, fue otorgado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins (SEREMI de Salud O'Higgins), mediante Resolución Exenta N° 2973, con fecha 20 de marzo de 2018, permiso modificado por la Res. Ex. N° 8563, del mismo Servicio, de 8 de octubre de 2018, en el sentido de establecer que la titularidad del proyecto pertenece a Prisma Recylyng SpA, representada por Emilio Alejandro Pérez Aballay. En este sentido, el sitio de almacenamiento descrito en el permiso corresponde a una bodega que se utilizaría para recibir materiales reciclables, de acuerdo a lo indicado por un funcionario de la empresa¹. Asimismo, de acuerdo a lo constatado en terreno por personas fiscalizadoras de esta Superintendencia, en la bodega indicada no se ejecutaría procesamiento de algún tipo de los residuos reciclables (plásticos, cartones, entre otros), sino que solamente su acopio y empaquetamiento.

¹ Al respecto, véase IFA DFZ-2019-1415-VI-RCA, Hecho constatado N° 1, letra f.

Imagen N° 1: Fotografía del galpón de reciclaje



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1415-VI-RCA.

10°. Que, el permiso para operar una Bodega de Almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos Declarados, fue otorgado por la SEREMI de Salud O'Higgins, mediante Res. Ex. N° 5969, con fecha 29 de junio de 2018, a la empresa Prisma SpA, representada por Emilio Alejandro Pérez Aballay. En este sentido, se constató en la fiscalización ambiental que “[l]os residuos peligrosos que se almacenarán corresponden a los generados por la *mantención de vehículos y maquinarias utilizadas en el relleno sanitario, tales como; aceites usados, paños, entre otros*”². Así, de acuerdo con lo indicado, cabe señalar que la empresa no recibirá residuos peligrosos provenientes de otras fuentes, sino que solamente almacenará los residuos peligrosos de uso interno del Relleno Sanitario (aceites usados, paños, entre otros).

² Al respecto, véase IFA DFZ-2019-1415-VI-RCA, Hecho constatado N° 1, letra i.

Imagen N° 2: Imagen satelital del proyecto, en la cual se constata la ubicación y el tamaño de la bodega RESPEL

Figura 2. Layout del proyecto (Fuente: Google earth, 2019; elaboración propia).



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1415-VI-RCA.

11º. Que, considerando el Relleno Sanitario fue calificado favorablemente el año 2003 y que las dos bodegas descritas se aprobaron por la SEREMI de Salud O'Higgins el año 2018, se concluye que el Relleno Sanitario y las bodegas no configuran un proyecto singular fraccionado, ya que los mismos no fueron tramitados de manera simultánea en el tiempo ante distintas instituciones con la intención de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. En este sentido, lo señalado por el titular correspondería más bien a una posible modificación del proyecto regulado por la RCA N° 126/2003, por lo que corresponde analizar si las obras descritas cumplen con los requisitos que la Ley N° 19.300 y que el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEIA) establecen para que la misma deba ser sometida a evaluación ambiental, a saber, que las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, se implementen de modo tal que éste sufra cambios de consideración³. En este sentido, en virtud de las características de la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos y de la bodega de reciclaje, descritas en los considerandos 9º y 10º de esta resolución, es posible constatar que las mismas no generan un cambio de consideración en el proyecto regulado por la RCA N° 126/2003, por lo que tampoco se configura un incumplimiento relativo a una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

12º. Que, respecto del punto 3 del considerando 1º de esta resolución, relativo a que el proyecto fue evaluado ambientalmente el año 2003 y, a la fecha, las variables contenidas habrían cambiado sustantivamente, cabe señalar que el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, establece que la RCA podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las

³ Al respecto, véase Artículo 2º, letra g del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. En este sentido, el titular no detalló de qué manera habrían variado sustantivamente las variables evaluadas en la RCA, ni acompañó antecedentes que permitiesen acreditar lo indicado, aludiendo solamente al paso del tiempo entre la fecha de la aprobación y la fecha de la presentación de la denuncia. Asimismo, cabe señalar que la solicitud de revisión debe ser realizada no ante esta Superintendencia, sino ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), por lo que, en caso que el denunciante cuente con mayores antecedentes respecto a eventuales variaciones sustantivas de las variables evaluadas en la RCA, debiese presentarlos directamente ante el Servicio indicado.

13º. Que, **respecto del punto 4 del considerando 1º de esta resolución**, relativo a que la RCA que regula el proyecto adolecería de un vicio de renovación debido a extemporaneidad de los actos de ejecución informados por el titular destinados a evitar la caducidad, se debe analizar si existe algún antecedente que permita acreditar el inicio de la ejecución del proyecto de forma previa al 26 de enero de 2015⁴. En este sentido, se debe considerar la Resolución Exenta N° 688 del Servicio de Evaluación Ambiental, de 25 de mayo de 2016⁵, mediante la cual el Servicio resolvió tener por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto, habida cuenta de gestiones realizadas desde el año 2012 por el titular cuyo objeto era ejecutar el proyecto calificado favorablemente. En virtud de lo indicado, no corresponde requerir al Servicio de Evaluación Ambiental que se declare la caducidad de la RCA N° 126/2003.

14º. Que, **respecto del punto 5 del considerando 1º de esta resolución**, relativo a que la evaluación ambiental debiese haberse iniciado mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y no mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), cabe señalar que el titular sometió el proyecto a evaluación ambiental a través de una DIA, obteniendo una calificación favorable, lo que permite constatar que el SEA analizó los antecedentes del proyecto y concluyó que no se configuraba ningún supuesto del artículo 11º de la Ley N° 19.300. Sin perjuicio de lo indicado, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 12º de esta resolución, en caso que el titular cuente con mayores antecedentes relativos a eventuales variaciones sustantivas de las variables evaluadas en la RCA, puede presentarlos ante el Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto de que determine si procede la revisión de la RCA N° 126/2003.

15º. Que, en virtud de lo indicado, y considerando que mediante las actividades de fiscalización y el análisis efectuados por esta Superintendencia no se constataron las infracciones denunciadas, procede el archivo de la denuncia ID 18-VI-2019.

16º. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8º de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el acto administrativo que ponga término al procedimiento, finalizando la investigación iniciada por la denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua.

⁴ Se indica la fecha señalada en virtud de lo prescrito por el artículo 4º transitorio del D.S. N° 40/2012 MMA.

⁵ Disponible en https://seia.sea.gob.cl/archivos/2016/10/05/12_Resolucion_Exenta_N_0688.PDF

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por Jaime González Ramírez, Alcalde, en representación de la Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, Rol Único Tributario N° 69.081.000-K, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 14 de mayo de 2019, en virtud de lo establecido en el Art. 47°, inciso cuarto, de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la **Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, representada por su Alcalde, Jaime González Ramírez**, con domicilio en calle Tagua Tagua N.º 222, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH

Carta Certificada:

- Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, representada por su Alcalde, Jaime González Ramírez, con domicilio en calle Tagua Tagua N.º 222, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.

- Daniela Marchant, Jefa Oficina Regional de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.